



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

Dirección Territorial de Risaralda

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Control y de Resolución de Conflictos- conciliación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00176

(07 de Abril)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015 y teniendo en cuenta:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **TEXTILES MIRATEX S.A.S.** con NIT. 860.525.814-2, representada legalmente por el señor **MARIO LONDOÑO GONZALEZ** con domicilio principal en la calle 12 B número 37- 31 de la ciudad de Bogotá D.C empresa propietaria de la Agencia Mundo M, ubicada en la carrera 7 número 25 -56 de la ciudad de Pereira Risaralda y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

El día 15 de diciembre de 2015, mediante radicado No. 8091, se recibe en esta Dirección Territorial queja relacionada con presuntas irregularidades en materia laboral que se presentan en la Empresa **TEXTILES MIRATEX S.A.S.** con NIT. 860.525.814-2, con domicilio principal en la Calle 12 B. No. 37 – 31 de la ciudad de Bogotá, Empresa Propietaria del Establecimiento de Comercio **MUNDO M**, ubicado en la carrera 7 N. 25 - 56, de la Ciudad de Pereira, Representada Legalmente por el Señor **MARIO LONDOÑO GONZALEZ** y/o quien haga sus veces. (Folios 1 a 20).

Mediante Auto No. 3899 del 22 de Diciembre de 2015, este Despacho inició Averiguación Preliminar contra la empresa **TEXTILES MIRATEX S.A.S.** por presunta violación a las normas laborales y en el mismo Auto se comisionó al Dr. **FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ**, Inspector de Trabajo y S.S. de esta Dirección Territorial, para que practicara las diligencias ordenadas en el mismo, para el esclarecimiento de los hechos materia de queja. (Folio 21).

Mediante oficio No. 7266001-05840 del 22 de Diciembre de 2015, este Despacho le comunicó al Representante Legal de la Empresa Textiles Miratex S.A.S. el Auto No. 3899 del 22 de diciembre/15 de iniciación de la Averiguación Preliminar. (Folio 22).

El 05 de Enero de 2016, se recibe en ésta Dirección Territorial oficio enviado por el Abogado **JUAN CAMILO PEREZ DIAZ**, en su calidad de Apoderado de la Sociedad **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, con el cual aporta los documentos solicitados en el Auto de Apertura de Averiguación Preliminar. (Folios 24 a 65).

El día 28 de Enero de 2016, el Inspector de Trabajo comisionado, efectuó Visita General al Establecimiento Almacén Mundo M ubicado en la Carrera 7 número 25 – 56 de la ciudad de Pereira. (Folios 66 y 67).

El 10 de febrero de 2016, mediante Sendos oficios se citaron a rendir declaración a las trabajadoras **CLAUDIA RAMIREZ Y YESICA SOTO**, oficios que igualmente fueron comunicados al Representante Legal de la Empresa **TEXTILES MIRATEX S.A.S.** (Folios 95 a 97).

El 19 de febrero de 2016, rindieron declaración las Trabajadoras **YESICA MARCELA SOTO RESTREPO Y CLAUDIA RAMIREZ LADINO**, con asistencia también del Abogado **LUIS FERNANDO ARIAS CARDONA**, Apoderado de la Empresa **TEXTILES MIRATEX S.A.S.**, quien en la misma diligencia hace entrega de varios documentos y de un CD que contiene varios documentos solicitados en la visita General al Establecimiento de Comercio. (Folios 95 a 97).

El 14 de abril de 2016, fue remitido el expediente con el informe respectivo de lo actuado, a la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, de la ciudad de Bogotá, el cual fue devuelto a este Despacho el 19 de Septiembre de 2016, por la Dra. **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá D.C, para que se continúe con las actuaciones en esta Dirección Territorial por factor competencia.

Mediante Auto No. 3715 del 25 de octubre de 2016, este Despacho formuló cargos e inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **TEXTILES MIRATEX S.A.S.** con NIT. 860525814-2, con domicilio principal en la Calle 12 B. N°. 37 - 31 de la ciudad de Bogotá, Empresa Propietaria del establecimiento de Comercio **MUNDO M**, ubicado en la carrera 7 N. 25 - 56, de la Ciudad de Pereira, Representada Legalmente por el Señor **MARIO LONDOÑO GONZALEZ** y/o quien haga sus veces. Auto que fue debidamente notificado.(Folios 109 a 120).

El 6 de diciembre de 2016, se recibe oficio enviado por el Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, en su calidad de Apoderado de la sociedad Textiles Miratex S.A.S, con el cual aporta los Descargos correspondientes. (Folios 121 a 203).

Mediante Auto No. 04553 del 28 de diciembre de 2016, se ordena la práctica de pruebas, el cual se comunica al Representante Legal de la empresa Textiles Miratex. (Folio 218 a 220).

El 16 de enero de 2017, se reciben los documentos solicitados a la empresa. (Folios 221 y 222).

Mediante Auto No. 0532 del 17 de febrero de 2017, se corrige una irregularidad en la Actuación Administrativa, se deja sin efectos el auto N°. 04553 del 28 de diciembre/16, se ordena expedir nuevo auto incluyendo la solicitud presentada por el apoderado de la empresa. (Folios 223 y 224).

Mediante Auto No. 0536 del 21 de febrero de 2017, se ordena la práctica de pruebas y se fija fecha para recepción de declaración, auto que fue debidamente comunicado. (Folios 225 a 227).

El 14 de marzo/17, el Inspector de Trabajo comisionado, envía oficio detallado al Procurador Regional de Risaralda, informándole de la solicitud presentada por el Apoderado de la Empresa Textiles Miratex S.A.S. relacionada con la intervención de esa entidad en el presente proceso. (Folios 232 y 233).

El 21 de marzo de 2017, se recepciona declaración a un trabajador de la Empresa Textiles Miratex S.A.S. (Folio 234).

Mediante Auto No. 0911 del 22 de marzo de 2017, se cierra la Etapa Probatoria. (Folio 245).

Mediante Auto No. 0912 del 22 de marzo de 2017, se corre traslado por tres días a la empresa Textiles Miratex S.A.S, para que presente los alegatos de Conclusión, autos que fueron debidamente comunicados al Apoderado de la empresa Textiles Miratex S.A.S. (Folio 246).

El 29 de marzo de 2017, se recibe oficio enviado por la Procuraduría 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pereira, con el cual informa sobre la remisión por competencia al Procurador Delegado para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, de la solicitud presentada por la empresa Miratex S.A.S. (Folios 248 y 249).

El 29 de marzo de 2017, se recibe en esta Dirección Territorial oficio enviado por el Dr. **JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, con el cual presenta los alegatos de conclusión respectivos. (Folios 252 a 256).

III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS

Estudiada la documentación aportada, se encontraron algunas irregularidades que debían ser aclaradas por la empresa, por consiguiente mediante Auto No. 03715 del 25 de octubre de 2017, se formularon los siguientes cargos:

"PRIMERO: Presunta violación al Artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, por el descuento por pérdidas realizado a los trabajadores.

"SEGUNDO: Presunta violación al Artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, por deducción del salario y prestaciones sin autorización escrita para cada caso.

"TERCERO: Presunta violación al Artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, por deducción por pérdida de materias primas, productos elaborados o pérdidas de mercancías, afectando el Salario Mínimo Legal."

Por consiguiente la empresa **TEXTILES MIRATEX S.A.S.** con NIT. 860525814-2, con domicilio principal en la Calle 12 B. No. 37 – 31 de la ciudad de Bogotá, Empresa Propietaria del Establecimiento de Comercio **MUNDO M**, ubicado en la carrera 7 N. 25 - 56, de la Ciudad de Pereira, Representada Legalmente por el Señor **MARIO LONDOÑO GONZALEZ** y/o quien haga sus veces, deberá aclarar todas estas inconsistencias y de encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en las normas sobre la materia.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la Empresa:

1. Copia de las nóminas y desprendibles de pago de salarios de los meses de julio, agosto, Septiembre, octubre y noviembre de 2016, de los trabajadores de la ciudad de Pereira. (Folios 137 a 159).
2. Manual Operativo de Almacenes Mundo M. (Folios 164 a 195 y CD).
3. Autorización de Descuentos. (Folios 135, 136, 144, 145 Y CD).
4. Declaración recepcionada a un trabajador. (Folio 234).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Argumenta el Dr. **JUÁN CAMILO PÉREZ DÍAZ**, Apoderado de la empresa **Textiles Miratex S.A.S.**, en el escrito de los descargos lo siguiente:

"...La Compañía entrega a cada almacén un inventario con productos determinados para que puedan ser exhibidos y de esta manera lograr que el cliente los adquiera; así las cosas, se estableció un manual operativo-debidamente socializados con todos los trabajadores- en el cual se puntualizara los diferentes protocolos que se deben adelantar, relacionados con la atención al cliente, presentación personal y estructural del almacén, procesos contables, logística respecto al recibo de mercancía, entre otros dentro del cual se puntualizó un acápite de manejo de inventarios..."

Así las cosas, es importante puntualizar que el descuento realizado sobre el valor de la liquidación de la quejosa, lo fue por concepto de inventarios de mercancía, sin que mi representada hubiese incurrido en irregularidad alguna como equivocadamente lo resalta el Despacho, dado que de ninguna manera se ha obrado con desconocimiento a la normatividad sustantiva si se tiene en consideración que para ello existió autorización previa y escrita de la extrabajadora, documento que obra en el expediente y que jamás fue tachado de falso o desconocido por la quejosa, por lo que el acuerdo en él suscrito tiene plena validez jurídica y por supuesto, fuerza vinculante entre las partes, escenario que ahora no puede ser calificado por el Ministerio como desconocedor de derechos laborales... (Folios 122 y 123).

...Es importante señalar al Despacho que de manera errónea sustenta en el auto de formulación de cargos que el contrato de trabajo suscrito entre las partes "Contiene algunas irregularidades" haciendo énfasis a la cláusula penal y en la autorización de descuento por concepto de daños de elementos de trabajo, faltantes, etc, sumado a lo cual indica que la firma de documentos en blanco atenta contra las normas laborales, sin puntualizar a qué documento se refiere. Respecto a cada uno de los puntos referidos me permito exponer los siguientes argumentos de oposición:

>La autorización de descuentos convenida en el contrato de trabajo tampoco está revestida de ilegalidad como infundadamente lo aduce el Despacho, máxime si se tiene en consideración que a juicio de la Corte Suprema de Justicia son totalmente válidas las autorizaciones para realizar descuentos de carácter general, argumentando que las mismas no revisten ilicitud alguna, y tratándose de una autorización global para hacer efectivas las deducciones cobra pleno valor, por lo que vale la pena reiterar que la jurisprudencia únicamente exige la existencia de una autorización escrita y de carácter general del empleado, tal y como en sentencia del 02 de febrero de 1977 lo expresó la Sala Laboral de la referida colegiatura, autorización que puede constar en una cláusula del contrato de trabajo e incluso en un documento distinto. Ahora bien, vale la pena señalar al Despacho que la referida cláusula, al igual que la penal, tampoco se hizo efectiva por parte de mi representada, motivo por el cual ninguna ilegalidad se materializó...

...Aunado a lo anterior, es importante precisar que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral precisó la diferencia entre aquellos descuentos que se efectúan sobre el salario y prestaciones del trabajador- en vigencia del vínculo laboral- y aquellos que se realizan en la liquidación final del contrato de trabajo, ya que, al concluir la relación contractual se extingue el elemento de la subordinación, por lo que me permito citar el siguiente aparte: "...A lo precedente se suma, que en estos casos de deducciones luego de finalizada la relación laboral, no se requiere un rigor de autorización escrita de descuento, pues como lo ha adocinado esta Sala en ocasiones anteriores: "La restricción al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización tiene carácter protector plenamente justificado durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, cuando está en pleno rigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador. Pero para el momento de terminación del contrato la subordinación desaparece, como también fenece el carácter de garantía que los salarios y prestaciones sociales ofrecían para los créditos dados por el empleador..." (Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- Sentencia 39980 del 13 de febrero de 2013).

"las normas prohibitivas de la compensación rigen durante la vigencia del contrato laboral; concluido este, aquella queda bajo el imperio de las del C.C. Terminado el contrato desaparecen los peligros que el legislador quiso conjurar; patrono y asalariado vuelven al plano de la autonomía de la voluntad o de la libertad contractual." (Sent. 1 de marzo 1.967).

Así mismo la Corte ha dado plena validez a las autorizaciones que de forma general se otorgan a fin de formalizar los descuentos, y respecto a lo dispuesto en los artículos 59 y 149 del Código sustantivo de Trabajo concluye: "...Ello no significa, empero, que haya ilicitud en que el trabajador autorice **globalmente** a su patrono para ciertos descuentos o compensaciones cuando el género de actividades que sean objeto del contrato de trabajo o la forma de retribución estipulada los hagan indispensables para el desarrollo normal de la relación de servicios o, cuando menos, útiles para los intereses del trabajador, como en los casos en que la remuneración está constituida esencialmente por comisiones, participaciones, bonificaciones o formas semejantes de salarios variables y de pago un tanto diferido....

...En estas situaciones para la respectiva compensación o reembolso al empleador bastará una autorización escrita y de carácter general del empleado, que bien puede contar en cláusula expresa del contrato de trabajo o en documento distinto.... (CSJ, Cas.Laboral, Sent. Feb.2/77). (Folios 121 a 131).

Sin perjuicio de lo anterior, insisto en señalar que los descuentos referidos gozan de validez al emanar de la Ley y tener sustento jurisprudencial, sumado a lo cual, se tiene que los mismos fueron previamente autorizados por la trabajadora de forma expresa y escrita, como se puede observar en los documentos por ella suscritos." (Folios 130 y 131).

En los alegatos de conclusión, el apoderado de la empresa Textiles Miratex S.A.S, se ratifica en los argumentos expuestos en los descargos correspondientes. (Folios 251 a 256).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad pertinente y se hicieron las correcciones necesarias, por lo tanto no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Revisada la documentación existente en el expediente, encontramos que efectivamente la empresa Textiles Miratex S.A.S, aportó los documentos solicitados, en los cuales se encuentran copias de las autorizaciones firmadas por los trabajadores para efectuar las deducciones correspondientes, deducciones que se ven reflejadas en los desprendibles de nómina de los meses solicitados. (Folios 135 a 159).

Por otra parte, en las declaraciones recepcionadas a las trabajadoras reconocieron que efectivamente habían autorizado los descuentos correspondientes firmando un documento para tal fin. (Folios 96 y 97).

Igualmente en la declaración rendida por el Señor HUGO OLMOS MORA, Gerente de Talento Humano de la empresa, fue enfático al manifestar que los descuentos efectuados por la Empresa Textiles Miratex S.A.S, se efectuaban "con previa autorización del Trabajador". En cuanto a los pagarés manifiesta que a la fecha "no he ejecutado ningún pagaré comercial de ningún trabajador". (Folio 234).

Además en la copia del contrato de trabajo suscrito con uno de los trabajadores de la ciudad de Pereira, encontramos que en la cláusula séptima en el párrafo segundo establecieron una cláusula penal, la cual recoge la voluntad de las partes. (Folios 59 a 63).

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Pasa el despacho a analizar los cargos formulados así:

El primer cargo formulado fue:

"PRIMERO: Presunta violación al Artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, por el descuento por pérdidas realizado a los trabajadores."

El Artículo 28 del C.S. del T. establece que: "El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas".

En cuanto al cargo primero, relacionado con los descuentos efectuados a los trabajadores por pérdidas de mercancías, manifestó el Gerente de Talento Humano que "... También se les indica que en los casos de faltantes por un robo grande que haya en el almacén, este es asumido por la empresa o en los elementos pequeños llámese toalla de manos, facial, limpiónes o en hilazas la compañía asume hasta cierto nivel, dado que entiende que en los almacenes se pueden presentar

algunas pérdidas pequeñas..."; (Folio 234). Por tanto encuentra el despacho el soporte para desvirtuar el cargo formulado, por lo tanto, procede el archivo respectivo.

Pasa el despacho a analizar el segundo cargo formulado, así:

"SEGUNDO: Presunta violación al Artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, por deducción del salario y prestaciones sin autorización escrita para cada caso."

El artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo esboza:

"Artículo 59. Prohibiciones a los empleadores. Se prohíbe a los empleadores:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice."

En cuanto al cargo segundo, relacionado con deducción del salario y prestaciones sin autorización escrita para cada caso, se logró probar por parte de la empresa que los trabajadores de la ciudad de Pereira, presentaban autorización escrita para éstos descuentos. Autorizaciones que tienen la firma de cada trabajador como aceptación y manifestación expresa de su voluntad, por lo tanto, en igual sentido que el cargo el anterior se procederá al archivo. (Folios 136 y 145).

El tercer cargo expresó:

"TERCERO: Presunta violación al Artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, por deducción por pérdida de materias primas, productos elaborados o pérdidas de mercancías, afectando el Salario Mínimo Legal."

El artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo expone:

"ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1429 de 2010:

- 1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.*
- 2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.*
- 3. Los empleadores quedarán obligados a efectuar oportunamente los descuentos autorizados por sus trabajadores que se ajusten a la ley. El empleador que incumpla lo anterior, será responsable de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione a al trabajador o al beneficiario del descuento."*

Respecto al último cargo, relacionado con deducción por pérdida de materias primas, productos elaborados o pérdidas de mercancías, afectando el Salario Mínimo Legal, En este sentido se aplicaría

lo manifestado para el Cargo Primero y las autorizaciones firmadas por los trabajadores, por lo tanto no cuenta el despacho con pruebas que respalden una sanción. (Folios 136, 145 y 234).

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Se reconoce por parte del apoderado de la empresa Textiles Miratex S.A.S. propietaria del establecimiento Mundo M, que la misma efectúa los descuentos correspondientes, pero es enfático al señalar que los descuentos referidos gozan de validez al emanar de la ley y tener sustento jurisprudencial, sumado a que los mismos fueron previamente autorizados por los trabajadores en forma expresa y escrita, como se puede observar en los documentos por ellos suscritos.

Argumenta además, que a juicio de la Corte Suprema de Justicia son válidas las autorizaciones para realizar descuentos de carácter general, argumentando que las mismas no revisten ilicitud alguna y tratándose de una autorización global para hacer efectivas las deducciones cobra pleno valor, por lo que vale la pena reiterar que la jurisprudencia únicamente exige la existencia de una autorización escrita y de carácter general del empleado, tal como lo expresó esa Colegiatura mediante Sentencia del 2 de febrero de 1977.

Como puede apreciarse en el caso que nos ocupa, se presenta una controversia jurídica relacionada con la validez o no de cada autorización suscrita por los trabajadores, controversia que de acuerdo al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, debe ser dirimida por un Honorable Juez de la República, por cuanto los Funcionarios Administrativos del Ministerio del Trabajo no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la República.

Por otra parte, la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, ha considerado que cuando se va a resolver una investigación administrativa por incumplimiento o violación de las disposiciones laborales legales o convencionales, si de la simple confrontación de la norma con los hechos demostrados en la actuación administrativa, no se infiere claramente la violación o el incumplimiento de la misma, es decir que se requiere hacer "Juicios de Valor" respecto del alcance o el significado de la norma o de sus excepciones, no se podría entrar a sancionar porque se estaría invadiendo la órbita de competencia de los Jueces Laborales.

Sin embargo, se hace necesario recomendarle a los Directivos de la Empresa Textiles Miratex S.A.S, que se abstengan de utilizar el pagaré como documento vinculante con los trabajadores, porque como lo reconocen en sus descargos, el estatuto mercantil establece esta figura como un título valor para relaciones comerciales pero en ningún caso para cobro coactivo en relaciones netamente laborales, a pesar de admitirse que "a la fecha no ha ejecutado ningún pagaré comercial de ningún trabajador".

El hecho de no imponer una sanción no impide que trabajador alguno pueda presentar una reclamación relacionada con este asunto o entablar la correspondiente demanda ante el Juez Laboral quien es la autoridad competente para dirimir estas controversias jurídicas y otorgar los derechos correspondientes de acuerdo a lo probado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente relacionado con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **TEXTILES MIRATEX S.A.S.** con NIT. 860.525.814-2, representada legalmente por el señor **MARIO LONDOÑO GONZALEZ** con domicilio principal en la calle 12 B número 37- 31 de la ciudad de Bogotá D.C empresa propietaria de la Agencia Mundo M, ubicada en la carrera 7 número 25 -56 de la ciudad de Pereira Risaralda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, los que deberán interponerse en el momento de la notificación personal e dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la desfijación del aviso o a su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los siete (07) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
Coordinadora Grupo

Transcribió/Elaboró: F. J. Mejía R.

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\ben\vega\Dropbox\00176-RESOLUCIONES\ARCHIVOS\RESOLUCION ARCHIVO TEXTILES MIRATEX SAS MUNDO M.doc

NOTICACION POR AVISO

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN.

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR MARIO LONDOÑO GONZALEZ, REPRESENTANTE LEGAL TEXTILES MIRATEX S.A.S., SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Fecha del aviso, 28 de abril 2017

Número y fecha del acto administrativo a notificar Resolución 00176 del 7-4-2017.

Persona (s) a notificar AL SEÑOR MARIO LONDOÑO GONZALEZ, REPRESENTANTE LEGAL TEXTILES MIRATEX S.A.S.

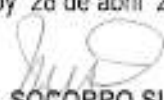
Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: En la CL 12 b 37 31 Bogotá D.C. y KR 7 25 56 Pereira Risaralda.

Funcionario que expide el acto administrativo: LINA MARCELA VEGA MONTOYA, Coordinadora Grupo PIVC RC-C.


Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación de la Resolución que se anexa al presente aviso.

Es de advertir de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al recibo de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

Se fija hoy 28 de abril 2017


MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Se desfija hoy 5 de mayo 2017


MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

